

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-400/2015
RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-400/2015** promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Guadalupe Victoria, Durango, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JIN-51/2015** y **SG-JIN-52/2015**, **ACUMULADOS**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral federal. El siete de junio del año que transcurre tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del año actual, inició la sesión de cómputo en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el once de junio siguiente,¹ y arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el Distrito.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | 22416 | Veintidós mil cuatrocientos dieciséis |

¹ Folios 108 al 117 y 119 del expediente SG-JIN-51/2015.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|--|
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | 62023 | Sesenta y dos mil veintitrés |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 8174 | Ocho mil ciento setenta y cuatro |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 4676 | Cuatro mil seiscientos setenta y seis |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 6234 | Seis mil doscientos treinta y cuatro |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  | 3635 | Tres mil seiscientos treinta y cinco |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA  | 4572 | Cuatro mil quinientos setenta y dos |
| PARTIDO MORENA  | 5754 | Cinco mil setecientos cincuenta y cuatro |
| PARTIDO HUMANISTA  | 1938 | Mil novecientos treinta y ocho |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  | 1166 | Mil ciento sesenta y seis |
| COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 1387 | Mil trescientos ochenta y siete |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 48 | Cuarenta y ocho |
| VOTOS NULOS | 4152 | Cuatro mil ciento cincuenta y dos |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------|-----------------------|--|
| VOTACIÓN TOTAL | 126175 | Ciento veintiséis mil ciento setenta y cinco |

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | 22416 | Veintidós mil cuatrocientos dieciséis |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | 62717 | Sesenta y dos mil setecientos diecisiete |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 8174 | Ocho mil ciento setenta y cuatro |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 5369 | Cinco mil trescientos sesenta y nueve |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 6234 | Seis mil doscientos treinta y cuatro |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  | 3635 | Tres mil seiscientos treinta y cinco |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA  | 4572 | Cuatro mil quinientos setenta y dos |
| PARTIDO MORENA  | 5754 | Cinco mil setecientos cincuenta y cuatro |
| PARTIDO HUMANISTA | 1938 | Mil novecientos treinta y ocho |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|-----------------------------------|
|  | | |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  | 1166 | Mil ciento sesenta y seis |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 48 | Cuarenta y ocho |
| VOTOS NULOS | 4152 | Cuatro mil ciento cincuenta y dos |

Votación final obtenida por los candidatos.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | 22416 | Veintidós mil cuatrocientos dieciséis |
| COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 68086 | Sesenta y ocho mil ochenta y seis |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 8174 | Ocho mil ciento setenta y cuatro |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 6234 | Seis mil doscientos treinta y cuatro |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  | 3635 | Tres mil seiscientos treinta y cinco |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA  | 4572 | Cuatro mil quinientos setenta y dos |
| PARTIDO MORENA  | 5754 | Cinco mil setecientos cincuenta y cuatro |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|-----------------------------------|
| PARTIDO HUMANISTA  | 1938 | Mil novecientos treinta y ocho |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  | 1166 | Mil ciento sesenta y seis |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 48 | Cuarenta y ocho |
| VOTOS NULOS | 4152 | Cuatro mil ciento cincuenta y dos |

Al concluir el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa el once de junio pasado, el 03 Consejo Distrital señalado declaró la validez de dicha elección, a través de su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Óscar García Barrón y Maximiliano Silerio Díaz, como propietario y suplente, respectivamente (folio 115 del expediente SG-JIN-51/2015).

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados, así como con la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, mediante escritos de demanda presentados el quince de junio pasado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, a través de María Guadalupe Núñez Fernández y Gerardo

Galaviz Martínez, quienes se ostentaron como sus representantes legales, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales se registraron con las claves **SG-JIN-51/2015** y **SG-JIN-52/2015**, respectivamente.

El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional responsable resolvió dichos juicios al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JIN-52/2015 al SG-JIN-51/2015, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la misma, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 637 Básica y 847 Contigua 1 correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, para la elección de diputados federales, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.”

El diecinueve de julio del año en curso se notificó de la referida resolución al Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el veintiuno de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el Partido del Trabajo, por conducto de María Guadalupe Núñez Fernández, en su carácter de representante propietaria ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia citada.

TERCERO. Trámite. El veintiuno de julio del año en curso, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SRG/P/410/2015, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional Guadalajara, remitió, entre otras constancias, la demanda del recurso de reconsideración en estudio.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente identificado con la clave **SUP-REC-400/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6416/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Admisión. Mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor se radicó y admitió a trámite el recurso

de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara correspondiente a este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **SG-JIN-51/2015** y **SG-JIN-52/2015 ACUMULADOS**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio de dos mil quince y notificada al recurrente el diecinueve siguiente, como se advierte de la razón de notificación que obra en el cuaderno accesorio uno integrado con motivo del juicio de inconformidad citado al rubro.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintidós de julio del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia

guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En esas circunstancias, si el escrito de recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional responsable el veintiuno de julio de dos mil quince, entonces es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en el caso, el recurrente es el Partido del Trabajo.

1.4 Personería. La personería de María Guadalupe Núñez Fernández Rosa está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por la misma representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, la cual está acreditada ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Guadalupe Victoria, Durango.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SG-JIN-51/2015** y **SG-JIN-52/2015 ACUMULADOS**, respecto de la cual sostiene que le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

1.6 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entendería que el presente recurso de reconsideración sólo

es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.²

²En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación: "Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8,

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como

numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los *principios pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.³

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁴

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o **V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta

y un recursos de reconsideración,⁵ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,**

⁵ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a fin de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Resumen de agravios. En esencia, el Partido del Trabajo hace valer los motivos de disenso siguientes.

1) Aduce que la Sala Regional responsable inaplicó diversos principios constitucionales entre los cuales se encuentran los de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

2) Sostiene que la responsable fue omisa en atender exhaustivamente las causales de nulidad que fueron invocadas por parte de dicho instituto político.

3) Respecto de las casillas **769 B, 785 B, 860 C1, 866 C2, 895 B, 933 B, 933 C1, 933 C2, 1071 B, 1141 B y 1385 B**, el instituto político recurrente sostiene la nulidad de ellas en virtud de actualizarse la causal prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que dichas

casillas se abrieron tarde y, en consecuencia, se impidió a las personas ejercer su voto.

Insiste en que se actualizó la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la autorizada, en virtud de, precisamente, haberse instalado casillas con minutos de retraso, con lo cual, a su decir, se afectó el derecho a votar de los ciudadanos electores, al impedírseles emitir su sufragio.

4) En lo atinente a las casillas **791 C1, 786 B, 835 B, 844 B, 846 C2, 861 C1, 881 C1, 990 B, 1004 C1, 1064 C1 y 1385 B**, afirma que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales no se encontraban designadas ni autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, ya que se tomaron de aquellas personas formadas en la fila para votar, sin tener certeza a cuál partido político pertenecen.

Asimismo, se aduce una indebida integración de casillas, que supuestamente deviene determinante para el resultado de la elección, en perjuicio del número de votos recibidos por el Partido del Trabajo, al sostener que el porcentaje de la votación fue de aproximadamente el cuarenta por ciento.

CUARTO. Estudio de fondo.

El motivo de disenso señalado con el numeral **"1)**" es **inoperante**, porque no refiere de forma expresa de qué

manera la Sala responsable inaplicó los principios constitucionales a los cuales alude en su escrito recursal, por lo que se considera que constituye un argumento vago, genérico e impreciso.

Además, si bien en la sentencia recurrida se hace mención de los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, también lo es que ello fue a fin de sostener aquellas consideraciones que desestimaban los argumentos invocados para solicitar la nulidad de diversas casillas.

Sin que tales consideraciones se controviertan, ya que de la lectura del escrito recursal se advierte que el partido recurrente se limita a manifestar que se inaplicaron determinados principios constitucionales sin siquiera establecer en que consistió dicha inaplicación o de qué manera se dio la misma.

Por lo que hace al motivo de agravio señalado con el numeral "2)", en el cual se sostiene que la responsable fue omisa en atender exhaustivamente las causales de nulidad que fueron invocadas es **inoperante**, en una parte, e **infundado** en otra.

La **inoperancia** radica en el que el partido recurrente es omiso en señalar cuáles causales de nulidad hechas valer no fueron atendidas ni estudiadas por la Sala responsable.

Tampoco es preciso en manifestar respecto de cuáles casillas la responsable fue omisa en atender determinadas causales de nulidad supuestamente invocadas.

Por su parte, lo **infundado** radica en que, de la lectura del escrito de inconformidad primigenio se advierte que únicamente invocó, ante la Sala responsable, la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas por supuestamente acreditarse la hipótesis prevista en el artículo **75, inciso e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin que se advierta alguna otra causal de nulidad hecha valer.

Asimismo, respecto de dicha causal de nulidad recayó respuesta puntual por parte de la responsable.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara estimó infundado dicho motivo de disenso con base en los argumentos siguientes:

-Respecto de la casilla 1347 especial, tuvo por demostrada la inexistencia de dicho centro de votación al nunca haber sido ubicada en el encarte correspondiente; de ahí que se concluyera infructuoso realizar pronunciamiento alguno sobre dicha casilla.

-Respecto de 83 casillas impugnadas por la causal de nulidad aludida se concluyó que, en 56 de ellas, los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla sí fueron previamente insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, ya sea como propietarios o como suplentes, habiendo acontecido un corrimiento en los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que en las 27 casillas

restantes los ciudadanos que fungieron como funcionarios si bien no estaban autorizados en el encarte respectivo, también lo era que ello en forma alguna acarrearía la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, porque la sustitución de los ciudadanos originalmente autorizados se dio por personas que se encontraban inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y, por tanto, estaban autorizados para recibir la votación.

De ahí que se considere que, contrario a lo sostenido por el instituto político recurrente, la responsable atendió exhaustivamente las causales de nulidad que le fueron invocadas, y dio contestación puntual respecto de las casillas cuya votación fue impugnada.

Tocante al motivo de inconformidad señalado con el numeral “3”, se considera **inoperante**.

Lo anterior radica en que en forma alguna el partido impugnante controvierte las razones y consideraciones que, al efecto, proporcionó el órgano jurisdiccional responsable.

Al respecto, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la Sala responsable estudio la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tomó en consideración que el actor había controvertido la validez de trescientas noventa y cuatro casillas porque supuestamente la votación había sido recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda de inconformidad, dicha Sala consideró que el actor verdaderamente se dolía de que con la irregularidad reprochada, esto es, la apertura tardía de la recepción de la votación, sufragó un menor número de electores e indebidamente se benefició al partido político que obtuvo el primer lugar.

En tal virtud, la Sala Regional Guadalajara consideró que dicho agravio debía estudiarse desde la óptica de la diversa causal prevista en el artículo 75, inciso j), de la citada ley consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, puesto que tal situación podría resultar determinante para el resultado de la elección.

Para realizar dicho estudio tomó en consideración, en primer término, lo señalado por el entonces actor para determinar los hechos que habrían de acreditarse; el contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, así como el encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas o cualquier otro documento expedido por el consejo distrital.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 en relación con el diverso 14, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida, en la resolución impugnada, se insertó un cuadro en donde se asentó el dato correspondiente a la casilla, la hora en que según el acta de jornada electoral respectiva se

inició la instalación, así como la hora en que dio inicio la votación, adjuntándose una columna en la que se anotaron las incidencias relacionadas con la instalación y/o inicio de la votación que se desprendían de las actas de jornada u hojas de incidentes.

Posteriormente la Sala Regional Guadalajara realizó el estudio de trescientas noventa y un casillas, dividido en los apartados siguientes:

-Casillas en las que no existió la documentación que corroborara la irregularidad aducida;

-Casillas que iniciaron a tiempo la votación;

-Casillas en las que el inicio de la recepción de la votación se considera oportuno, en atención al tiempo de instalación;

-Casillas en las que quedó acreditada, ya sea en la respectiva acta de jornada o en alguna hoja de incidentes, la existencia de incidentes que retrasaron el inicio de la votación;

-Casillas en las que, sin obrar constancia en el acta de jornada o en algún escrito de incidentes se advierta que fue necesaria la designación de funcionarios sustitutos, y

-Casillas en las que existiendo la documentación no se encuentran los datos que permitan corroborar la irregularidad aducida.

En los trasuntos apartados, los conceptos de violación se tuvieron por infundados al no haberse tenido por probadas las irregularidades aducidas.

A continuación, la Sala Regional responsable procedió a estudiar el apartado denominado “7. Casillas en las que la mesa directiva fue integrada conforme se previó en el encarte y en las que inició en forma tardía la recepción de la votación sin que conste causa justificada”, en el que, si bien se tuvo por acreditada la apertura tardía, también lo es que no se tuvo por actualizado el supuesto de nulidad de la votación en las casillas estudiadas al no haber sido determinante para el resultado de la elección la irregularidad acontecida.

Finalmente, sólo respecto de 2 casillas se tuvo por fundado el concepto de agravio y, en consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 637 B y 847 C1.

Respecto de las señaladas consideraciones el Partido del Trabajo no esgrime frontalmente motivo de disenso alguno que permita controvertirlas, puesto que se limita a sostener que se actualiza la nulidad de la votación relativa a recibir la votación en fecha distinta a la autorizada, en virtud de que se instalaron las casillas con minutos de retraso y que, en tal virtud, se afectó el derecho a votar de los electores.

Asimismo, únicamente sostiene que como faltó el acta en algunas casillas ello se debió a que no se capacitó al personal de la casilla conforme se debía y que, con base en ello, abrieron tarde.

Sin que se advierta que con tales argumentos el partido recurrente controvierta las consideraciones que, al efecto, le dio la responsable para estudiar y resolver lo relativo a la nulidad de casillas planteada, de ahí la señalada inoperancia.

Finalmente, respecto del agravio señalado con el numeral “4)”, en el que se afirma que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas **791 C1, 786 B, 835 B, 844 B, 846 C2, 861 C1, 881 C1, 990 B, 1004 C1, 1064 C1 y 1385 B**, porque, a decir del instituto recurrente, las personas que fungieron en las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales no se encontraban designadas ni autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, ya que se tomaron de aquellas personas formadas en la fila para votar, sin tener certeza a cuál partido político pertenecen, resulta **inoperante**.

En primer término, lo **inoperante** deviene de que en la sentencia impugnada las casillas **791 C1, 786 B, 835 B, 844 B, 881 C1 y 1004 C1** no fueron materia de estudio por parte de la Sala Regional Guadalajara, respecto de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiendo sido únicamente materia de estudio respecto de causales diversas como se advierte del cuadro siguiente.

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME | | | | | | | | | | |
|-----|---------|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1 | 791 C1 | X | X | X | X | | | | | | | X |

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA | | | | | | | | | | |
|-----|---------|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | ARTÍCULO 75 DE LGSMIME | | | | | | | | | | |
| | | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 2 | 786 B | X | X | X | X | | | | | | | X |
| 3 | 835 B | X | X | X | X | | | | | | | X |
| 4 | 844 B | X | X | X | X | | | | | | | X |
| 5 | 881 C1 | X | X | X | X | | | | | | | X |
| 6 | 1004 C1 | X | X | X | X | | | | | | | X |

De ahí que no se pueda analizar el planteamiento de estudio respecto de las trasuntas casillas por la aludida causal al constituir un argumento novedoso.

Por otra parte, respecto de las casillas **846 C2, 861 C1, 990 B, 1064 C1 y 1385 B**, las cuales sí fueron materia de estudio por parte de la Sala responsable, se tiene que ésta resolvió lo siguiente:

-Casilla 1385 B

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO |
|-----|---------|----------------------------|----------------------------------|--|
| 1 | 1385 B | PRESIDENTE | INDRA ITSAYANA FLORES LOPEZ | INDRA ITSAYANA FLORES LOPEZ |
| | | SECRETARIO | JULIETA MARIA VERA COLLAZO | LILIA IDALY MEJIA ORTIZ |
| | | 1° ESCRUTADOR | ROSA LIZBETH ALVAREZ COVARRUBIAS | ROSA LIZBETH ALVAREZ C. |
| | | 2° ESCRUTADOR | LILIA IDALY MEJIA ORTIZ | MARY HORTENCIA DOMINGUEZ MURILLO |
| | | 1° SUPLENTE | MARY HORTENCIA DOMINGUEZ MURILLO | |
| | | 2° SUPLENTE | LORENA FLORES SOTO | |
| | | 3° SUPLENTE | DIEGO CRUZ OCHOA | (FOJA 629, C.A.13, SG-JIN-51/2015) |

“...Del análisis del anterior cuadro,...los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mismas, fueron previamente insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo para ello, ya sea como propietarios o como suplentes.

...

Es decir, ante la ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, se procedió a la realización de un corrimiento de cargos, acorde con el cual, los funcionarios originalmente designados, entraron a desempeñar cargos distintos a los previamente designados, en tanto que alguno de los suplentes fueron habilitados para formar parte del órgano electoral, en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; prefiriéndose en las sustituciones realizadas a los ciudadanos previamente autorizados para fungir como funcionarios de casilla por el Consejo Distrital señalado como responsable.”

-Casillas 846 C2, 861 C1, 990 B, 1064 C1

“...Para un mejor análisis de la mencionada causal,...a continuación se elabora un cuadro ilustrativo, en donde se insertan los datos relativos de las personas autorizadas conforme al encarte, así como a las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y, en su caso, atendiendo al contenido de las listas nominales de electores de las secciones correspondientes.

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO |
|-----|---------|----------------------------|----------------------------------|--|
| 1 | 846 C2 | PRESIDENTE | CASSANDRA ARMENIA VALLES AVILA | CASSANDRA ARMENIA VALLES AVILA |
| | | SECRETARIO | ANA MARIA AMADOR DOMINGUEZ | ANA MARIA AMADOR DOMINGUEZ |
| | | 1° ESCRUTADOR | MANUEL DE JESUS VALDESPINO MEJIA | MANUEL DE JESUS VALDESPINO MEJIA |
| | | 2° ESCRUTADOR | AZUCENA CASTANEDA HERNANDEZ | LUZ ELENA FIGUEROA PÉREZ (listado nominal de la sección) |
| | | 1° SUPLENTE | LEANDRO FLORES HERNANDEZ | |
| | | 2° SUPLENTE | LUCIANO GARCIA CECEÑAS | |
| | | 3° SUPLENTE | MARIA HILDA DIAZ IRIGOYEN | |
| 2 | 861 C1 | PRESIDENTE | ADRIAN CALDERON RODARTE | MARIA MACARIA MENA GARCÍA (listado nominal de la sección) |
| | | SECRETARIO | BERENICE SALAS RIOS | BERENICE SALAS RIOS |
| | | 1° ESCRUTADOR | LUZ IRENE CARRILLO AVALOS | LUZ IRENE CARRILLO AVALOS |
| | | 2° ESCRUTADOR | MIGUEL ANGEL GALVAN OZUNA | MIGUEL ANGEL GALVAN OZUNA |
| | | 1° SUPLENTE | PAULA ALANIS FELIX | |
| | | 2° SUPLENTE | ITZEL YARELI SALAS RIOS | |
| | | 3° SUPLENTE | ELADIO ALANIZ SALAS | |
| 3 | 990 B | PRESIDENTE | EVA NAYELI GUERRA RAMIREZ | EVA NAYELI GUERRA RAMIREZ |

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO |
|-----|---------|----------------------------|------------------------------------|--|
| | | SECRETARIO | JESUS CRISTIAN VARGAS GARCIA | JESUS CRISTIAN VARGAS GARCIA |
| | | 1° ESCRUTADOR | MARIA FERNANDA HERNANDEZ RODRIGUEZ | MARIA FERNANDA HERNANDEZ RODRIGUEZ |
| | | 2° ESCRUTADOR | MARIA GUADALUPE GAYTAN CORRAL | CLAUDIA CRISTINA TREVIÑO OLGUIN (listado nominal de la sección) |
| | | 1° SUPLENTE | MA DEL SOCORRO LUNA LANDEROS | |
| | | 2° SUPLENTE | MACARIO VELA REYES | |
| | | 3° SUPLENTE | CARLOS JIMENEZ REYES | |
| 4 | 1064 C1 | PRESIDENTE | DALILA ABIGAIL VILLA JURADO | DALILA ABIGAIL VILLA JURADO |
| | | SECRETARIO | MARIA MAYELA VARGAS QUIÑONES | MARIA MAYELA VARGAS QUIÑONES |
| | | 1° ESCRUTADOR | JULIA CARDOZA CARDOZA | JULIA CARDOZA CARDOZA |
| | | 2° ESCRUTADOR | GISELA JIMENEZ ROMERO | AYES JURADO MEDINA (listado nominal de la sección) |
| | | 1° SUPLENTE | JOSE REYES GARCIA VARGAS | |
| | | 2° SUPLENTE | JUAN DE PAZ BUSTAMANTE | |
| | | 3° SUPLENTE | BENITA IBÁÑEZ MEZA | |

[...]

Por otra parte, ...se evidencia que conforme a las precisiones destacadas (sombreadas)..., si bien los ciudadanos no fueron autorizados en el encarte correspondiente, ello en forma alguna acarrea la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, porque, conforme a lo ya señalado, la sustitución de los ciudadanos originalmente autorizados resulta válida, siempre que la designación correspondiente recaiga en personas que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

En la especie, acontece tal situación, toda vez que los ciudadanos que se precisarán en la siguiente tabla, sí se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a las aludidas casillas, tal y como se advierte del análisis de los listados respectivos; de tal forma que dichas personas sí pertenecen a las secciones en cuestión y, por tanto, ante la ausencia de algún integrante de la casilla, estaban autorizados para recibir la votación.

De ahí lo **infundado** de la causal de nulidad de votación recibida...”

Ahora bien, para controvertir lo resuelto por la Sala Responsable, el recurrente únicamente sostiene que se actualiza la causal de nulidad de las citadas casillas porque:

“...las personas no están designadas ni autorizadas por el INE sólo son de la fila sin saber de qué partido pertenece, así el legislador diga y quede claro que no debe pertenecer a ningún partido ¿dónde se verifica? Su palabra no es suficiente para dejar claro que no pertenece a un partido no interesa color solo necesitamos que esto se valore conforme a derecho certeza, legalidad y si no existe donde queda la garantía de esta elección y desde luego y si estando en la casilla favoreció a un partido y esto no surge de una suposición surge que personas desde luego que no están capacitadas ese un hecho notorio porque son personas comunes que no están especializados en esta materia, entonces que certeza, legalidad tienen estas casillas si las cosas no se si hicieron bien, por eso el Partido del Trabajo solicitud su nulidad de estas casillas es inconstitucional que no se lleve a cabo los principios de la constitución...”

De lo anterior no se advierte que el Partido del Trabajo esgrima frontalmente algún argumento con miras a desvirtuar lo considerado por la responsable; por el contrario, únicamente se advierte que afirma, sin sustento alguno, que debe verificarse a cuál partido político pertenecen los funcionarios sustitutos.

Finalmente, se considera que no asiste la razón al recurrente cuando sostiene que, en virtud de que hubo una indebida integración de casillas, el porcentaje de la votación fue de aproximadamente el cuarenta por ciento, lo cual, a su decir, deviene determinante para el resultado de la votación en su perjuicio.

Lo anterior en virtud de que, como ya se señaló, no se tuvo por acreditada la causal de nulidad de votación en casilla relativa a la recepción de la votación por personas distintas, ya que las personas que al efecto fungieron como integrantes de las mesas directivas o bien se encontraban dentro del personal autorizado en el respectivo encarte, o bien entre ellas hubo un corrimiento conforme a Derecho o bien se

tomaron de las personas que se encontraban en la fila para votar, estando inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas impugnadas.

De ahí que se considere que la invocada causal de indebida integración de las casillas, no pueda servir de base para lo alegado en virtud de no haberse actualizado.

De ahí que las consideraciones de la Sala responsable deban permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos, lo procedentes es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO